RETRIBUCIONES. APLICACIÓN DEL DECRETO Nº 5592/68: REQUISITOS.

Para que resulte procedente el Suplemento por cambio de situación escalafonaria es menester que el agente reviste en el régimen de estabilidad y que se lo haya reencasillado o que haya cambiado su categoría dentro de un mismo escalafón.

BUENOS AIRES, 08 de enero de 2008

SEÑOR SECRETARIO:

I.— Ingresan las presentes actuaciones por las que la Gerencia de Finanzas y Administración del Fondo Nacional de las Artes consulta en relación a la situación configurada en relación a la Doctora ..., a quien por un error involuntario se le abonó el Suplemento por cambio de situación escalafonaria por el período comprendido entre el 14 de julio de 2006 y el 31 de octubre de 2006 (fs. 13).

A fojas 1, la Subgerencia de Administración informa que *"en los haberes de la Dra. .. durante el período 14/07/06 al 31/10/06 por un error involuntario de nivel conceptual se ha liquidado el item "Suplemento por cambio de situación escalafonaria" de Nivel B – Grado 0 a Nivel B – Grado 3.*

Dicha funcionaria hasta la publicación del Decreto Nº 868/06 por el cual se la designa Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos – Nivel B – Grado 0 de la Planta Permanente del Organismo estaba contratada en un nivel B – Grado 3, bajo la modalidad establecida en el Art. 9 de la Ley Marco de Empleo Público.

Con motivo de su alta en la planta permanente se solicitó al Departamento Contabilidad – Área Liquidaciones que se incluyera el citado concepto, y luego el 24/11/06 una vez detectado el error se solicitó la baja del mismo en la próxima liquidación de haberes. Todo ello teniendo en cuenta que el grado 3 del Nivel B correspondía a un contrato a término, no a un grado alcanzado en la planta permanente.

Por consiguiente, a criterio de esta Subgerencia la citada funcionaria debe ingresar a Tesorería, la suma neta de $ 2.116,98 por el período 14/07/06 al 31/10/06".

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Cultura refiere que, el Suplemento por cambio de situación escalafonaria previsto por el Decreto Nº 5592/68 ha sido establecido con la finalidad de evitar que la *"remuneración de los agentes se vea menguada cuando se configure alguno de los supuestos a los que expresamente alude la norma, y que son el cambio de escalafón, de nivel* o *categoría dentro de un mismo escalafón, situación que no se configura respecto de la agente ..., quien al momento de acceder al cargo de Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos del Organismo, en un Nivel B Grado O del SINAPA, no revistaba como personal de la planta permanente del Organismo dentro del SINAPA, sino como personal contratado, a quien en virtud de las funciones asignadas y de sus antecedentes, se la "equiparado" a los efectos de la retribución de sus servicios (conf. artículo 9º de la reglamentación del Decreto Nº 1421/02), a un Nivel B grado 3 del SINAPA (de acuerdo a las pautas establecidas por la Decisión Administrativa 3/2004)."(fs.* 10/11).

Señala asimismo que, conforme el artículo 16 del Anexo a la Ley Nº 25.164 los agentes comprendidos en el régimen de contrataciones carecen del derecho a la estabilidad, mientras que el artículo 17 de la precitada Ley prevé que el personal comprendido en el régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, nivel y grado alcanzado.

Por lo que entiende que a los agentes contratados conforme las previsiones del artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, al no hallarse comprendidos en el régimen de estabilidad, no los alcanza el derecho a conservar la situación escalafonaria alcanzada y la retribución asignada a la misma.

Refiere asimismo que, *"A mayor abundamiento, cabe resaltar que en sentido concordante el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06, prevé que "Dicho personal carece de estabilidad y su designación o contratación podrá ser cancelada en cualquier momento mediante decisión fundada." (conforme artículo 30).*

Ello así, en función de las consideraciones expuestas, no gozando al momento de ser designada en el cargo del derecho a la estabilidad reconocido a los agentes públicos, y careciendo luego del derecho a conservar la situación escalafonaria en la cual se la había equiparado a los fines de su retribución, este órgano asesor entiende que no resulta posible hacer extensiva la aplicación del Decreto Nº 5592/68 a la agente ...."

Finalmente, solicita la intervención de la Oficina Nacional de Empleo Público de la Subsecretaría de la Gestión Pública.

II.— Conforme lo informado por la Jurisdicción de origen, la agente ... hasta el momento de ser designada por conducto del Decreto Nº 868/06 como Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos (Nivel B Grado 0) prestaba servicio en el Fondo Nacional de las Artes en virtud de un contrato celebrado conforme las disposiciones del artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, habiendo sido equiparada a los fines remuneratorios al Nivel B Grado 3 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), no encontrándose alcanzada por el derecho a la estabilidad —cfr. arts. 8º, 9º, 16 inc. a) y 17 del Anexo a la Ley Nº 25.164 y 19, 20 y 30 del Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214/06—.

Al respecto, se recuerda que el personal comprendido en el régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado y a la remuneración normal, regular, habitual y permanente de dicho nivel y grado escalafonario —cfr. arts. 17 del Anexo a la Ley Nº 25.164 y 20 del precitado Convenio—.

Por otra parte, el artículo 1º del Decreto Nº 5592/68 dispone que, *"El personal que pase de un escalafón a otro de los que actualmente rigen en la administración pública nacional centralizada y descentralizada, será escalafonado de conformidad al siguiente procedimiento:...*

b) Las remuneraciones de este personal así como del que varía de categoría dentro de un mismo escalafón, no serán nunca disminuidas, aunque la retribución que perciba sea superior a la del cargo en el cual se lo reubica. En este supuesto, la parte que exceda de la remuneración fijada por el escalafón por todo concepto, subsistirá como *"Suplemento por cambio de situación escalafonaria".*

Los posteriores aumentos de remuneración que correspondan al agente por promoción o *por cualquier otra causa en cualquiera de los conceptos que integran su remuneración, serán tomados del suplemento por cambio de situación escalafonaria hasta la extinción del mismo."*

La norma precedentemente citada alude **a dos posibles situaciones que pueden alcanzar al personal de la planta permanente,** es decir que reviste en el régimen de estabilidad, que son su reencasillamiento o cambio de categoría dentro de un mismo escalafón, habiendo previsto que ante dichas situaciones la remuneración del agente no puede ser disminuida aunque la retribución que perciba sea superior a la del cargo en que ha sido reubicado, en tal supuesto la parte que exceda de la remuneración correspondiente al escalafón por todo concepto, subsistirá como "Suplemento por cambio de situación escalafonaria".

De las normas hasta aquí reseñadas se colige que, **para que resulte procedente el Suplemento por cambio de situación escalafonaria es menester que el agente reviste en el régimen de estabilidad y que se lo haya reencasillado o que haya cambiado su categoría dentro de un mismo escalafón.**

Ahora bien, atento que la agente ... no revestía en el régimen de estabilidad al momento de ser designada como Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, ni fue alcanzada por medidas de reencasillamiento o de cambio de categoría dentro de un mismo escalafón, sino que lo hacía en el régimen de contrataciones, se estima que no correspondía que se le abone el Suplemento por cambio de situación escalafonaria.

SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE Nº 000878/07. SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION — FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO Nº 144/08